

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-30-2019**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000160219, requiriendo:

“Solicito las declaraciones de intereses de los 11 ministros que integran la Corte, correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0371/2019 (foja 3).

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el doce de agosto de dos mil diecinueve, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2331/2019, solicitó

a la Secretaría General de la Presidencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Informe de la Secretaría General de la Presidencia. Mediante oficio SCJN/SGP/0194/2019, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se informó (fojas 6 y 7):

“Al respecto, es relevante tener como contexto que las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el desarrollo de su encargo, tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o de modificación, según corresponda. Por su parte, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene la facultad de recibirlas y salvaguardarlas.

En ese sentido y en lo que toca a las declaraciones de los años 2018 y 2019, su presentación se verificó en términos de la normativa interna de este Alto Tribunal y en la exclusiva dimensión de las que corresponden a la situación patrimonial, ya que la elaboración y presentación de la declaración de conflicto de intereses y/o declaración de intereses, no está prevista y regulada en las disposiciones vigentes.

*Por tanto, la información relativa a la declaración de conflicto de intereses y/o declaración de intereses de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es **inexistente** en los archivos de esta Secretaría General de la Presidencia.*

Cabe precisar que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (CCSNA), a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, tiene la potestad de emitir los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Sin embargo, el 16 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (CCSNA) emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, en cuyo artículo segundo dispone que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Además de lo anterior, el pasado 21 de marzo de 2019, el CCSNA aprobó una modificación al artículo segundo transitorio del referido Acuerdo en el que señaló, entre otras cosas, que los formatos aprobados serán obligatorios para los servidores públicos al momento de presentar sus declaraciones patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente

segmentados, de modo que se garantice la interoperabilidad de los sistemas de la Plataforma Digital Nacional, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

*Sobre lo anterior se ha pronunciado el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en los asuntos identificados con los siguientes números de expediente: **CT-VT/A-7-2018** y **CT-CI/A-7-2019**.”*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2499/2019, remitió el expediente UT-A/0371/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-30-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1513-2019 el veintidós de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se piden las declaraciones de intereses de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los ejercicios 2018 y 2019.

En respuesta a lo anterior, como se aprecia del oficio transcrito en el antecedente IV, la Secretaría General de la Presidencia informa que en el desempeño de su encargo, las Ministras y los Ministros, tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial inicial, de modificación y de conclusión, según corresponda y, en ese sentido, las declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2018 y 2019 fueron recibidas por el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, señalando que la información relativa a la declaración de conflicto de intereses o declaración de intereses no está prevista y regulada en las disposiciones vigentes, por lo que son inexistentes, ya que conforme a los acuerdos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción los sistemas estarán operables a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Secretaría General de la Presidencia, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, este Comité al resolver la clasificación de información CT-CI/A-13-2016 y el expediente varios CT-VT/A-7-2018, determinó que *“no existe disposición legal alguna vigente en la cual se establezca la obligación de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rindan una declaración de intereses, ello en tanto que se dijo que la obligación de*

presentar la declaración de intereses”, prevista en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aún no se encontraba vigente.

Además, se sostuvo en las citadas resoluciones que la disposición de la documentación se origina siempre a partir de la prevalencia de una obligación que detone la existencia y, en ese supuesto, la divulgación de la información, desprendiéndose, como se dijo, que en el esquema de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, no existe una norma vigente al día de hoy que exija la presentación de la declaración de intereses.

Así, se menciona que *“bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información que en su caso devenga inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones, circunstancia que se reitera, no acontece en el caso concreto.”*

En ese sentido, si la Secretaría General de la Presidencia expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley

¹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Al respecto, debe destacarse que el 16 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, en cuyo artículo segundo dispone que el formato aprobado será utilizado por los servidores públicos de manera obligatoria para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y el 21 de marzo de 2019, el referido Comité Coordinador aprobó una modificación al artículo segundo transitorio del Acuerdo mencionado, en el que señaló, entre otras cuestiones, que los formatos aprobados *“serán obligatorios para los servidores públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad de los sistemas de la Plataforma Digital Nacional”*, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Sin embargo, dado que los nuevos formatos y lineamientos relativos aún no se formalizan, debe concluirse que no existen las declaraciones de intereses que se solicitan.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**